

220-51438

Asunto: Quién vota los balances en una sociedad de familia cuyos miembros son a su vez administradores.

"Siendo una sociedad de Familia, cuyos miembros son a su vez administradores, quién vota los balances?"

Para absolver su inquietud vale la pena traer a colación la parte pertinente del artículo 185 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: *"Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad - Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio..."*, de cuyo texto es dable inferir que la norma es de carácter imperativo, y, por consiguiente, de carácter obligatorio, lo cual quiere decir, que nadie que ostente alguna de las condiciones allí previstas puede votar los balances.

Pues bien, dándole aplicación al citado artículo 185, la inhabilidad allí referida parece cobijar a todos los asociados del ente societario al que alude su consulta, pues según su información, los socios en su integridad ostentan la calidad de administradores, bien por ser representantes legales, o, al parecer, miembros de la junta directiva (o, por lo menos en el caso de la tercera socia, empleada de la sociedad), evento en el cual todos los socios estarían impedidos para votar los balances y cuentas de fin de ejercicio.

Ahora, si bien existe dicha prohibición procede precisar que frente a casos como el consultado, este Despacho se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas, mediante oficio número 220-39033 del 8 de mayo de 1.999, en los siguientes términos:

"...en cuanto a la prohibición del artículo 185 del Estatuto Mercantil, en virtud de la cual los administradores están impedidos para votar los estados financieros que se sometan a consideración del máximo órgano social, resta solo precisar que a juicio de este despacho en el evento en que todos los asociados tengan la condición de administradores de la compañía, "se entenderá que está dada implícitamente la correspondiente aprobación en la medida en que no haya objeción de parte de ninguno de los socios" pues el hecho de que por ser administradores estén inhabilitados para aprobar de manera expresa los respectivos estados financieros, no les impide formular reparos u objeciones, los que de presentarse habrán de ser atendidos por los restantes administradores a quienes corresponda, pues no hay que perder de vista que en todo caso es función privativa e indelegable del máximo órgano social, examinar, aprobar o improbar balances y las cuentas que deban rendir los administradores de acuerdo con el numeral 2, artículo 187 del Código citado, atribución de la que gozan individualmente todos los socios (Doctrinas y Conceptos Jurídicos - Superintendencia de sociedades, páginas 60 y 61